



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1704-2003-AA/TC

ICA

MIGUEL RENATO ANTONIO ARAUJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Renato Antonio Araujo contra la sentencia de Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 137, su fecha 16 de abril de 2003, que declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 304-R-UNICA-2002, del 22 de abril de 2002, mediante la cual se anula su ingreso a la precitada universidad, por estar comprometido en actos irregulares y dolosos en el proceso de admisión de 2001. Asimismo, solicita que se le restituyan sus derechos adquiridos en virtud de su ingreso y que se disponga su matrícula inmediata.

El emplazado propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que la resolución cuestionada fue emitida por la Comisión Investigadora, previa investigación policial, y que al haberse concluido que el demandante cometió actos irregulares, se procedió a sancionarlo conforme al Reglamento de Admisión de 2001 y la Ley Universitaria.

El Tercer Juzgado Civil Especializado de Ica, con fecha 26 de diciembre de 2002, declaró improcedente las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada carece del debido sustento y que se ha vulnerado su derecho de defensa al no habersele comunicado la falta atribuida.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La excepción de caducidad debe desestimarse, toda vez que la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
2. Debe resaltarse que la resolución cuestionada en autos se sustenta en que el recurrente fue suplantado en el examen de admisión 2001, toda vez que, de acuerdo con el Informe N.º 004-CISIPA-2002, la impresión monodactilar que figura en la lista de asistencia del día del examen no guarda identidad con la de la ficha de inscripción del postulante.
3. Para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de la actuación de medios probatorios, lo cual no es posible en los procesos de acción de garantía, dado que, de acuerdo con el artículo 13º de la Ley N.º 25398, la acción de amparo carece de estación probatoria.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

R. Terry

Lo que certifico.
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)